

**ALEGATOS DE SUSTENTACION. LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ**

Julian Giraldo Gomez <giraldogomezjulian@yahoo.es>

Jue 4/02/2021 4:55 PM

Para: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>

Bogotá, febrero 4 de 2021.

Doctor

**Hugo Quintero Bernate.**

**Magistrado Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**

Bogotá

D.C.

Julián Giraldo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía 18.386.663 y tarjeta profesional de abogado. 11.68.65, en mi calidad de defensor técnico del acusado LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ, procedo a PRESENTAR LOS ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN, de la demanda de casación, interpuesta contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala de Decisión Penal, **de fecha 30 de julio de 2019**, análisis que se proyecta obviamente sobre la decisión de condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, **de fecha 6 de julio de 2015**, a través de la cual se le impuso sanción correspondiente a 120 meses de prisión, al haber sido encontrado responsable en la comisión de la conducta punible de homicidio en el grado de tentativa; con base en lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 24 de agosto del año en curso y comunicado a través de oficio 30773, del 28 de octubre de 2020.

## **1. SÍNTESIS FÁCTICA.**

Como bien lo expuse en la demanda de casación, ello es una temática bien difícil, por cuanto en la audiencia de formulación de imputación no quedaron plasmados y más bien los reconstruyo a partir de la sentencia de segundo nivel: “El 17 de noviembre de 2013, en la manzana 3 del barrio la Divisa de Armenia, Quindío, aproximadamente a las 4 de la mañana, el señor Lincon Javier Jaramillo Martínez le propino múltiples puñaladas al joven SGM quine para la época tenía 13 años de edad,

causándole heridas en el tórax, abdomen y miembros superiores, las cuales, en caso de no haber sido tratadas oportunamente, pudieron acabar la vida del adolescente.

Con base en esos hechos, la fiscalía formuló imputación a Lincon Javier Jaramillo Martínez por el delito de Homicidio simple, en grado de tentativa (artículos 27 y 103 del Código Penal), cargo que fue aceptado por el procesado en audiencia preliminar desarrollada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Armenia”.

No hago referencia a los antecedentes personales, por cuanto ello se mencionó de manera diáfana en la demanda de casación y en virtud a la síntesis deprecada, procederé a presentar los alegatos de sustentación.

## **2. ALEGATOS DE SUSTENTACION.**

**2.1.** Una de las causales, sobre las cuales se postula la demanda de casación, lo es el desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de la garantía debida al acusado. Transgresión de la garantía fundamental de la imparcialidad, por tanto hay que hacer énfasis inicialmente en que Colombia es un Estado Social de Derecho, se debe partir de la base que las decisiones jurisdiccionales, cualquiera sea el nivel en que fueren emitidas, deben delinarse dentro de la estructura denominada debido proceso, conforme se preceptúa en el artículo 29 de la Constitución Política, observándose a plenitud las formas propias de cada juicio, de allí que ello se convierta en una garantía constitucional y legal con una sólida base y de irrestricto cumplimiento y por ende cuando se han de auscultar los fenómenos alusivos a la conservación del principio de imparcialidad, conforme se exige en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal y ahora quebrantado con la emisión de los fallos de primera y segunda instancia.

Al interior del caso debatido, se define que LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ, fue capturado el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, en el municipio de Armenia Quindío, es llevado ante la Juez Segunda de Control de Garantías, funcionaria ante quien se legalizó su captura, le fue formulada la imputación con aceptación de cargos y decretada medida de aseguramiento, la que perdió su vigencia, el día 4 de agosto del año 2015,

ya que la Juez Sexta de Control de Garantías, decretó su libertad provisional, con base en lo dispuesto por el artículo 317 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la señora Juez Segunda Penal del Circuito, funcionaria a quien por competencia le correspondió la emisión el fallo, no emitió su pronunciamiento en término y de allí la presencia de la causal de libertad aludida.

Se debe inicialmente exponer, que resulta viable analizar cuál fue el comportamiento que desempeñaron los Jueces de Primera y Segunda instancia, ello con el fin de definir si se conservó el principio de imparcialidad, el cual debe aflorar en todas las decisiones judiciales.

Hay que señalar inicialmente que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia, conoció del proceso en dos oportunidades:

**1º.** La primera, auto de fecha 29 de mayo de 2014, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual la Juez Segunda Penal del Circuito de Armenia, denegó la petición de nulidad planteada por la defensa, al considerarse que este evento, no se trataba de una tipificación delictiva concretada en el delito de homicidio en su dispositivo extensor del tipo de la tentativa, sino a un delito de lesiones personales, en virtud de la precaria exhibición fáctica y probatoria que se llevó a término en la formulación de imputación, o que se decretara la nulidad de la misma, ante la escasa riqueza descriptiva de ella y el ínfimo sustento probatorio e ilustrativo que tuvo el acusado al respecto.

En este proveído la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia, hizo un amplio estudio sobre temas relacionados con el grado de culpabilidad, forma de participación, auscultó cada una de las pruebas allegadas, le dio un valor probatorio a las mismas, para concluir que LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ, había estado rodeado de todas las garantías procesales y de defensa y que sí se concretaban las bases para inculparlo por el delito de homicidio en el grado de tentativa, como igualmente sucedió con la señora Juez de Primera instancia, denegando de paso la causal de nulidad alegada.

**2º.** Sentencia de fecha 30 de julio de 2019, respecto de lo cual plasmó: “Los cargos presentados por el defensor del procesado, y sobre los cuales debe pronunciarse la Sala en esta oportunidad, son los siguientes: 1) solicitud de nulidad de la aceptación de cargos por existencia de un vicio

del consentimiento, ii), una irregularidad procesal adjudicada al juzgado de control de garantías en el momento de verificar la aceptación de cargos y, finalmente, iii) la solicitud de nulidad por falta de defensa técnica”.

Debido a los motivos de la apelación, expuestos contra las decisiones de fechas enero 28 de 2014, que lo fue el auto que denegatorio de la nulidad; y 6 de julio de 2015 referido a la sentencia de condena, emitidas por la Juez Segunda Penal del Circuito y decididos en su orden mediante auto y sentencia de segunda instancia, de fechas 29 de abril de 2014 y 30 de julio de 2019; necesaria y obligatoriamente la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia y la Juez de instancia, conocieron inicialmente a fondo del asunto sometido a su consideración, profundidad del caso que ya poseían al momento de emitir los fallos de primer segundo grado.

Se concluye entonces que existe univocidad fáctica y jurídica, con identidad de elementos materiales probatorios entre los análisis efectuados en el auto de fecha mayo 29 de 2014 y la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, fue el mismo acusado, las mismas pruebas, igual delito, situaciones fácticas exactamente iguales.

Ello así entonces, puede advertirse que todos los elementos materiales de prueba, fueron analizados por parte de los funcionarios de primera y segunda instancia, cuando conocieron de ellos en virtud del análisis que realizaron ante la propuesta anulatoria de la imputación y de la subsiguiente aceptación de cargos, cuando se planteó a nivel defensivo que la denominación jurídica del delito, debió efectuarse sobre la base hipotética de los injustos penales consagrados en los artículos 111 y siguientes del Código Penal, ello es lesiones personales y no sobre la descripción a que aluden los artículos 103 y 27 ibídem ibídem.

En consecuencia resulta atinado concluir, que entre las diversas decisiones: autos y sentencias de primera y segunda instancias, contienen elementos unívocos en cuanto a la imputación fáctica, jurídica y probatoria, es decir entre las dos decisiones, auto de fecha mayo 29 de 2014 y sentencia de fecha 30 de julio de 2019, los funcionarios que intervinieron en la estructuración de los fallos de primera y segunda instancia, evocaron perfectamente cada una de las intimidades del proceso y por ello el análisis de la temática probatoria, fue idéntico en ambas decisiones, por ende aflora como evidente la nulidad procesal por afectación de derechos y garantías fundamentales, ya que se demuestra que esa garantía fundamental de la imparcialidad de los Jueces de Primera

y Segunda instancias, constituyen una clara, evidente y protuberante violación al debido proceso, porque aparece demostrado el error in procedendo por yerro de garantía, por el conocimiento previo que ya se poseía ex – ante de proferir los fallos de primer y segundo nivel, ya que los juzgadores tenían un modelo cognocitivista, una concepción de verdad, hicieron una valoración racional, delimitaron la existencia y esencia de las pruebas y las valoraron conforme a la sana crítica, asignándoles un gran plus probatorio, hasta llegar a la conclusión que ellas eran suficientes para construir un juicio de valor, demostrador de la responsabilidad del acusado, denotando que utilizan las reglas de la lógica y los principios de la ciencia, por tanto no tenían una imparcialidad total al momento de juzgar.

Los anteriores estamentos fueron expuestos en auto de junio 29 de 2014, los que simplemente fueron ratificados en sentencia de fecha 30 de julio de 2019, en consecuencia no se garantizó el derecho a la impugnación y se violó de paso el artículo 31 de la Constitución Política y por ende el principio de la doble instancia no se preservó, por tanto se transgredieron los artículo 29 de la Constitución Política, 5 y 20 del Código de Procedimiento Penal, 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, numeral 14.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1968, numeral 8.1., porque se evidencia que la Juez y los Magistrados, cuando analizaron las pruebas, ante el pedido anulatorio de la formulación de imputación y la subsiguiente aceptación de cargos, se pronunciaron de fondo sobre la temática probatoria y de la responsabilidad del acusado, como se evidencia en las sendas decisiones, por ello cuando hicieron exactamente ese mismo ejercicio intelectual al momento de proferir el fallo, las apreciaciones probatorias antecedentes, incidieron directamente en sus decisiones, afectando la salvaguardia del sagrado principio de la imparcialidad, por ende LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ, no tuvo derecho a un juez imparcial.

Lo más sano para el proceso, es que tanto Juez de primera instancia y Magistrados, se hubieran declarado impedidos, para emitir el fallo de condena, porque ya había conocido a fondo del asunto, al tener lo dispuesto en el artículo 56, numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, pero actuaron contraviniendo estos mismos postulados:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: [...] 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de

cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”

## **2.2.). Ilegalidad de la sentencia de segunda instancia.**

Si Lincon Javier Jaramillo Martínez, fue capturado el día 17 de noviembre de 2013, en el municipio de Armenia Quindío, es llevado ante la Juez Segunda de Control de Garantías, funcionaria ante quien se legalizó su captura, le fue formulada la imputación con aceptación de cargos y decretada medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y posteriormente recobró su libertad provisional, porque la señora Juez a quo, dejó vencer los términos para emitir su decisión, lo que ocurrió el día 13 de febrero de 2015.

Hay que advertir inicialmente que en la referida audiencia de formulación de imputación, no se cumplieron las formas propias del juicio, con basamento en lo expuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, porque no afloraron los medios de prueba suficientes, para definir a nivel de inferencia razonable su autoría, ya que se desconocieron los contenidos de los artículos 288 y siguientes y 337 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y de manera coetánea lo exigido por el artículo 381 ibídem.

Al existir una imputación incompleta, al igual que la hipótesis fáctica, además si los hechos y los elementos materiales probatorios, expuestos en la formulación de imputación, delimitan el tema de la prueba y esa es la única hipótesis compatible con la condena, porque el acusado allí aceptó los cargos, es obvio concluir que la deficiente imputación en todos sus niveles, no puede ser el sustento de los fallos de primera y segunda instancia, por lo que se torna viable en declarar la nulidad por violación al debido proceso porque es la única forma de proteger el debido proceso a Jaramillo Martínez, sea la de casar la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Armenia y en consecuencia decretar la nulidad a partir de la audiencia de formulación de imputación, ante la existencia de vicios sustanciales que afectan las formas propias del juicio.

## **2.3 Nulidad por violación al principio de la legalidad de la pena.**

No obstante todo ese cúmulo de irregularidades sustanciales precedentes, debidamente probadas y desarrolladas, al momento de hacerse el juicio dosimétrico, se pretermitió el principio de la legalidad y de la pena, por cuanto la sanción no correspondió a la realidad constitucional y legal, ello por cuanto si a JARAMILLO MARTÍNEZ no se le otorgó ningún beneficio por aceptación de cargos, contrariamente se le aumentó la pena, con lo que se hizo más gravosa si situación y la base para la denegación de cualquier disminución de la sanción, lo fue el artículo 199 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Y lo más visible del caso, es que el mismo ha sido debidamente ilustrado con abundante material jurisprudencial, emanado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, no obstante se sigue violando el principio de legalidad de la sanción y por ende a LINCON JAVIER JARAMILLO MARTINEZ, se le aumentó la pena conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 890 del 2004 y a la vez se prohibió disminuir la sanción por esa aceptación de cargos, lo que viola el debido proceso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, es viable que se case la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, emitida por la Sala De Decisión Penal Del Tribunal Superior De Armenia y se readecue la sanción sin el aumento punitivo plasmado en la referida ley.

Lo anterior lo expongo para hacer énfasis solamente, en el cúmulo de irregularidades sustanciales que afloran en el proceso, porque es evidente que de tener prosperidad las dos anteriores causales de nulidad deprecadas, no existe temática para auscultar la que aquí se propone en este capítulo.

Con el debido respeto de los señores Magistrados,

Julián Giraldo Gómez

T.P. 11.68.65 C.S. J.

Carrera 15 Nro 18-42, oficina 402 Armenia Quindío. Teléfono 3147733312. Correo giraldogomezjulian@yahoo.es